

## Informe sobre aplicación de la exigencia de aprobación de un Plan de mejora del núcleo rural prevista en un planeamiento no adaptado (Ayuntamiento de Ames - Expediente XCP-23-008)

### ANTECEDENTES

**ÚNICO.-** El 26.01.2023 tuvo entrada en el Registro General de la Xunta de Galicia (núm. 2023/288538) oficio del Ayuntamiento de Ames en el que solicita informe de la Xunta Consultiva en Materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo "*(...) sobre aplicabilidad de los indicadores introducidos en el Plan General de Ordenación Municipal al amparo de la anterior Ley 1/1997 del Suelo, relativos al número de edificaciones máximas permitidas a partir de las cuáles sería necesaria la redacción de un Plan Especial de Mejora del Núcleo Rural (...)*".

La consulta va acompañada de informes del arquitecto municipal de 25.11.2022 y de la asesora jurídica municipal de 01.12.2022, relacionados con esta cuestión.

Concretamente, se cuestiona la "*(...) vigencia del límite de licencias en suelo de núcleo rural del art. 10.1.2 del PGOM, solicitando pronunciamiento jurídico al respecto.*

*El art. 10.2.1 del PGOM, relativo a la norma zonal del suelo de núcleo rural, determina que será de aplicación el número de edificaciones máximas permitidas, a partir de las cuáles será necesaria la redacción de un Plan Especial de Mejora del Núcleo Rural.*

*El art. 3.3.5 del PGOM contiene los indicadores que, cuando son superados, suponen el deber de redacción de un plan especial de mejora de núcleo rural, de acuerdo con el previsto en la Ley 1/1997 del suelo (Ley a la que está adaptado lo PGOM). Y, en parecidos términos el art. 24.4 de la posterior Ley 9/2002, en la redacción dada por la Ley 15/2004. Sin embargo dicho apartado 4 del art. 24 de la Ley 9/2002 fue suprimido por la Ley 2/2010 de modificación de ésta. Y tal supresión se mantiene en la vigente Ley 2/2016 que no prevé indicadores o circunstancias que determinan el planteamiento de un plan especial de mejora de núcleo rural (...)*".

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**PRIMERA.-** Según lo dispuesto en el artículo 2.1.b) del Decreto 36/2022, de 10 de marzo, por el que se crea y regula la Xunta Consultiva en Materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo, corresponde a este órgano consultivo la emisión de informes sobre la aplicación e interpretación de la normativa vigente en materia de ordenación del territorio y urbanismo que sometan a su consideración las entidades que figuran en su artículo 15, entre las que se encuentran las entidades locales de Galicia.

**SEGUNDA.-** El Ayuntamiento de Ames cuenta con Plan general de ordenación municipal (PGOM) aprobado definitivamente por el Pleno municipal de 28.06.2002, publicado en el Diario Oficial de Galicia de 19.07.2002 y publicada su normativa en el Boletín Oficial de la Provincia de A Coruña de 20.08.2002.

La disposición transitoria primera de la Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia (LSG), relativa al régimen aplicable a los municipios con planeamiento no adaptado y a los municipios sin planeamiento señala en su apartado segundo que:

*"2.- El planeamiento aprobado definitivamente con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley y no adaptado a la Ley 9/2002, de 30 de diciembre, de ordenación urbanística y protección del medio rural de Galicia, conservará su vigencia hasta su revisión o adaptación a ella, conforme a las siguientes reglas:*



c) *Al suelo incluido en el ámbito de los núcleos rurales o en las delimitaciones de suelo no urbanizable de núcleo rural, en sus áreas de influencia o tolerancia, se le aplicará íntegramente lo dispuesto en el planeamiento respectivo, excepto en el que se refiere a las edificaciones tradicionales existentes, a las que será aplicable lo previsto en el artículo 40 de esta ley.*

Respeto a la letra c), la disposición transitoria segunda del Reglamento de la LSG, aprobado por el Decreto 143/2016, de 22 de septiembre (en adelante, RLSG) añade la siguiente puntualización:

*"Se entiende que resultan de aplicación en este caso las mayores limitaciones que se regulen en el planeamiento respectivo, referidas a los parámetros urbanísticos o posibilidades de utilización, sin perjuicio del régimen jurídico general del suelo de núcleo rural, que será, en todo caso, el establecido en los artículos 36 a 40".*

**TERCERA.-** La consulta formulada versa sobre la aplicación de los indicadores previstos en el artículo 10.2.1 del PGOM de Ames en relación con su artículo 3.3.5, relativos al número de edificaciones máximas permitidas, a partir de las cuáles será necesaria la redacción de un Plan especial de mejora del núcleo rural.

El artículo 10.2.1.b) de la normativa del PGOM de Ames, referido al ámbito de aplicación de la norma zonal del suelo de núcleo rural establece que *"b) El número de edificaciones máximas permitidas, a partir de las cuáles será necesaria la redacción de un Plan Especial de Mejora del Núcleo Rural se refleja en el apartado correspondiente del Régimen del Suelo de Núcleo Rural que contempla la presente normativa"*.

Por su parte, el artículo 3.3.5 del PGOM, relativo a la regulación de los planes especiales de mejora de los núcleos rurales, establece lo siguiente:

*"De acuerdo con lo establecido en el apartado f) del artículo 13 de la Ley del Suelo de Galicia a continuación se establecen los indicadores que darán lugar, dentro de esta clase de suelo, a la necesidad de redactar un plan especial de mejora del núcleo.*

*En consecuencia deberá redactarse un Plan Especial de mejora del núcleo rural cuando se den alguna de las circunstancias establecidas en el artículo 27 de la Ley del Suelo de Galicia o, en particular se manifiesten alguno de los siguientes indicadores:*

*En núcleos que cuentan con abastecimiento de agua y saneamiento municipal cuando se excedió el 60% de licencias concedidas con respecto a edificaciones existentes en el momento de aprobación del Plan.*

*En los núcleos rurales que carezcan de servicios urbanísticos municipales cuando se excedió el 40% de licencias concedidas con respecto a edificaciones existentes en el momento de aprobación del Plan. Los Planes Especiales de mejora del núcleo rural contendrán las determinaciones del apartado 3 del artículo 27 de la Ley del Suelo de Galicia (...)"*.

El PGOM de Ames está adaptado a la derogada Ley 1/1997, de 24 de marzo, del suelo de Galicia, que en sus artículos 10 y 13 establecía como determinaciones obligatorias del plan general la fijación en el suelo de núcleo rural de los indicadores que den lugar a la necesidad de redactar un plan especial de mejora del núcleo para hacer frente a la complejidad urbanística sobrevenida y regulaba en su artículo 27 estos planes especiales.

La vigente LSG no regula la figura de los planes especiales de mejora del núcleo rural y no contempla ninguna referencia a la fijación de indicadores en esta clase de suelo.

**CUARTA.-** El régimen transitorio aplicable a los municipios con planeamiento no adaptado, expuesto en la consideración jurídica segunda, implica la aplicación en todo caso del régimen jurídico general del suelo de núcleo rural previsto en los artículos 36 a 40 del RLSG, debiendo entenderse que las



limitaciones que se regulen en el planeamiento respectivo están referidas únicamente a los parámetros urbanísticos o posibilidades de utilización, pero no al régimen jurídico del suelo.

Así las cosas, el artículo 36 del RLSG no exige para el otorgamiento de licencias en suelo de núcleo rural la previa formulación de un plan especial, por lo que cabe concluir que no resulta exigible la formulación de este instrumento de planeamiento.

En virtud de la disposición derogatoria única tanto de la LSG como del RLSG, se entienden derogados cuantos preceptos de igual o inferior rango, incluidas las determinaciones del planeamiento urbanístico, se opongan a lo dispuesto en la ley y en su reglamento.

Las normas de planeamiento del ayuntamiento tienen la consideración de disposición de carácter general, de conformidad con lo establecido en el artículo 84.1 de la LSG, por lo que los artículos 10.2.1.b) y 3.3.5 de la normativa del PGOM de Ames se entienden derogados por oponerse al régimen previsto en los artículos 24 de la LSG y 36 del RLSG.

## CONCLUSIÓN

Los artículos 10.2.1.b) y 3.3.5 de la normativa del PGOM en los que se fijan los indicadores relativos al número de edificaciones máximas permitidas en suelo de núcleo rural y la obligatoriedad de aprobación de un Plan especial de mejora del núcleo rural una vez superados los mismos, se entienden derogados por resultar contrarios al régimen establecido en los artículos 24 de la LSG y 36 del RLSG para el suelo de núcleo rural.

Lo que se informa a los efectos oportunos, haciendo constar la imposibilidad de resolver por vía de informe cuestiones relativas a expedientes urbanísticos concretos de competencia municipal y que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 36/2022, de 10 de marzo, este informe no es vinculante, pero tiene carácter interpretativo de la norma o situación objeto de examen y aplicación.

